

EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA
Recurso nº 368/1993. Sentencia nº 361 (16-06-1995)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA.

SANCIÓN (IMPOSICIÓN DE).

Construcción de nave industrial

Obras sin licencia.

Silencio administrativo: doctrina. No opera en el supuesto el silencio positivo.

Ilmos. Sres. _____	MAGISTRADOS
PRESIDENTE	D. Jaime Servera Garcias
D. Ricardo Cubero Romeo	D. Eugenio A.Esteras Iguacel (Ponente)

En Zaragoza a dieciseis de junio de mil novecientos noventa y cinco.

En nombre de S.M. el Rey.

Son objeto de impugnación la resolución de 8 de mayo de 1992 de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza imponiendo sanción a la recurrente por infracción urbanística y la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 1.194.251 pesetas

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Mediante escrito de 19 de abril de 1993 la parte actora formuló recurso contencioso administrativo contra las resoluciones citadas que dio lugar a la incoación de los presentes autos num. 368/93.

SEGUNDO. – Previa la interposición del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en súplica de que se dictara sentencia declarando la nulidad de las resoluciones impugnadas.

TERCERO. – La Administración demandada, en su contestación a la demanda, suplicó se dictara sentencia desestimatoria del recurso.

CUARTO. – Recibido el proceso a prueba, se propuso por la actora prueba documental que no fue admitida.

QUINTO. – Finado el periodo probatorio, las partes evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito, señalándose para votación y fallo del recurso el día 1 de marzo de 1995.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo determinar si se ajustan o no a la legalidad la resolución de 8 de mayo de 1992 de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza y la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la anterior, en cuya virtud se impuso a la sociedad demandante una sanción de 1.194.251 pts., por la infracción urbanística de haber llevado a cabo, sin licencia, las obras de construcción de una nave industrial en el ..., calle ..., Barrio ..., de conformidad con lo dispuesto en el art. 228 en relación con el art. 225 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido de 9 de abril de 1976.

La parte demandante fundamenta su pretensión anulatoria de los actos impugnados en la tesis de que las obras de referencia habían sido ejecutadas conforme a licencia obtenida por silencio administrativo positivo, de acuerdo con el art. 9 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, ya que presentada la solicitud de licencia ante el Ayuntamiento el 18 de diciembre de 1987, que no fue concedida hasta el 17 de septiembre de 1988, habían transcurrido más de dos meses cuando el 15 de abril de 1988 una dotación de la Policía Local formuló denuncia por el hecho de anterior referencia. Manifiesta asimismo que en reiteradas ocasiones había acudido a la Comisión Provincial de Urbanismo sin que en el plazo de un mes se produjera acuerdo expreso sobre la solicitud de licencia formulada ante la Corporación. Se hace igualmente una genérica e inconcreta referencia a principios y conceptos del derecho administrativo sancionador que se dicen vulnerados por las resoluciones controvertidas.

SEGUNDO. – La sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 1990 (ARZD. 7847/90) manifiesta: «Nuestro ordenamiento urbanístico acoge en materia de licencias un sistema de silencio administrativo positivo que se articula a través de dos regímenes jurídicos distintos atendiendo, en lo que ahora importa, a la diferenciación de las obras mayores y menores: mientras que para aquéllas es necesario un primer plazo de dos meses, con denuncia de la mora ante la Comisión Provincial de Urbanismo —u órgano autonómico que desarrolle sus funciones—, más un nuevo plazo de un mes, para las menores se traza un silencio positivo automático por el transcurso del plazo de un mes y sin denuncia de mora —arts. 9, 1, 4, 5 y 7 del Reglamento de Servicios—». Abundan en este criterio las sentencias de 14 de abril de 1992 (ARZD. 4132/92) y de 26 de mayo de 1993 (ARZD 3513/93).

De acuerdo con esta doctrina jurisprudencial es claro que cuando se trata de una obra mayor la licencia sólo puede obtenerse por silencio positivo previa la denuncia de mora ante el órgano correspondiente. Situación esta que no se da en el supuesto que ahora se enjuicia, puesto que la parte demandante ni siquiera ha intentado probar su manifestación de que acudió en reiteradas ocasiones ante la Comisión Provincial de Urbanismo, de tal manera que al tratarse de una construcción de una nave industrial, por tanto de la realización de una obra mayor según el art. 9 p. 7 a) del Reglamento citado, en modo alguno puede admitirse que las obras correspondientes se encontraban amparadas por una licencia conseguida por silencio.

Por este motivo la apreciación de la infracción y la determinación de la sanción se ajustan tanto a los arts. 225 y 228 de la Ley del Suelo citada como a los arts. 51, 57 p. 1 y 90 del Reglamento de Disciplina Urbanística aprobado por Real Decreto 2187/ 1978, de 23 de junio.

TERCERO. – De conformidad con el art. 131 de la LJCA no se aprecian motivos para una expresa imposición de costas.

En atención a lo expuesto esta Sección pronuncia el siguiente

FALLO

PRIMERO. – Desestimar el presente Recurso Contencioso-Administrativo número 368/93.

SEGUNDO. – No hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.